



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/A-28-2023**

INSTANCIA VINCULADA:

- UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de agosto de dos mil veintitrés**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintidós de junio de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523001581**, en la que se requirió:

“Requiero la totalidad de código, sustento documental, manuales, modelos y bases de datos que son necesarios para el funcionamiento del sitio: <https://julia.scjn.gob.mx/>”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de treinta de junio de dos mil veintitrés, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0451/2023**.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3468-2023, de treinta de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (UGACJ), para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, clasificación así como el costo de reproducción.

IV. Ampliación del plazo global. En sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo de respuesta.

V. Presentación de informe. Por oficio UGACJ/CA-29-2023 de seis de julio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (UGACJ), a través de su Coordinadora Administrativa II, informó lo siguiente:

“Se informa que el código fuente solicitado conforme a lo resuelto por el Comité de Transparencia en el expediente CT-CI/A-7/2021, la información se considera reservada en virtud de lo citado a continuación: [sic]

‘Por lo que respecta al código fuente, se comunica que la información solicitada se considera reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la divulgación de la misma:

- Permitiría el acceso ilícito a sus sistemas y equipos informáticos, intentando la suplantación de los mismos;*
- Potenciaría la posibilidad de vulnerar la seguridad de su infraestructura tecnológica;*
- Establecería con un alto grado de precisión la información técnica referente a los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada;*
- Pondría en un estado vulnerable a la institución, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información;*
- Daría a conocer puntos de vulnerabilidad para la seguridad de la infraestructura de cómputo;*
- Vulneraría sus sistemas informáticos, así como la información contenida en éstos;*
- Atentaría en contra de su infraestructura tecnológica, afectando el ejercicio de sus labores sustantivas; y*
- Modificaría, destruiría o provocaría pérdida de información contenida en sus sistemas.*
- Se advierte que la negativa de acceso a la información se motiva en pretender evitar o prevenir la comisión del delito de acceso ilícito a sus equipos y sistemas de informática.’*

En ese sentido, la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, se apega a la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-28-2021 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la resolución CT-CI/A-7-2021, dado que la



divulgación de cualquier código fuente pondría en riesgo cuestiones de seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque posibilitaría el aumento de los ataques informáticos. Se considera que la divulgación de esta:

- Permitiría conocer con un alto grado de precisión la información técnica, para intentar vulnerar el código y realizar actividades ilegales o comprometer la seguridad de la infraestructura interna, afectando el ejercicio de sus labores sustantivas.*
- Daría pauta a la suplantación y creación de copias falsas o engañosas, que podrían afectar la imagen y reputación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- Podría potenciar la creación de productos o servicios similares y lucrativos, para crear ventaja competitiva a costa de las innovaciones y recursos de infraestructura interna, y con poca inversión de tiempo, esfuerzo y recursos en su desarrollo.*
- Pondría en un estado vulnerable a la institución, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información.*

[...]"

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3852-2023, de once de julio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de once de julio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se indica en los antecedentes, la persona solicitante requiere información, respecto del código, sustento documental, manuales, modelos y bases de datos que son necesarios para el funcionamiento del sitio <https://julia.scjn.gob.mx/>.

Al respecto, la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (UGACJ) informó que, el código fuente solicitado, conforme a lo resuelto por este Comité de Transparencia en el cumplimiento CT-CUM/A-28-2021 derivado del expediente varios CT-VT/A-17-2021 (no así de la clasificación CT-CI/A-7-2021, como lo señala instancia vinculada), es información reservada, en términos del artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque posibilitaría el aumento de los ataques informáticos, por las siguientes razones:

1. La divulgación de dicha información permitiría conocer con un alto grado de precisión la información técnica, para intentar vulnerar el código y realizar actividades ilegales o comprometer la seguridad de la infraestructura interna, afectando el ejercicio de sus labores sustantivas.
2. Daría pauta a la suplantación y creación de copias falsas o engañosas, que podrían afectar la imagen y reputación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. Podría potenciar la creación de productos o servicios similares y lucrativos, para crear ventaja competitiva a costa de las innovaciones y recursos de infraestructura interna, y con poca inversión de tiempo, esfuerzo y recursos en su desarrollo, y



4. Pondría en un estado vulnerable a la institución, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información.

1. Información reservada.

Para confirmar o no la clasificación hecha por la instancia vinculada se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el

¹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”

legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Ahora bien, toda vez que la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (UGACJ), exclusivamente se pronunció respecto de la reserva de la información relativa al **código fuente** del sitio <https://julia.scjn.gob.mx/> solicitado; con base en las consideraciones expuestas, toca verificar si es correcta o no dicha clasificación, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud que su divulgación permitiría conocer con un alto grado de precisión la información técnica, para intentar vulnerar el código y realizar actividades ilegales o comprometer la seguridad de la infraestructura interna, afectando el ejercicio de sus labores sustantivas.

Además, daría pauta a la suplantación y creación de copias falsas o engañosas, que podrían afectar la imagen y reputación de este Alto Tribunal, potenciar la creación de productos o servicios similares y lucrativos, para crear ventaja competitiva a costa de las innovaciones y recursos de infraestructura interna y, con poca inversión de tiempo, esfuerzo y recursos en su desarrollo, y pondría en un estado vulnerable a la institución, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información.

Al respecto, se tiene en cuenta que este Comité de Transparencia al resolver la clasificación **CT-CI/A-29-2023**², consideró los argumentos que fueron sustentados en la resolución de los expedientes CT-CI/A-7-2018 y CT-CUM/A-8-2023³, para efecto de confirmar la reserva del buscador jurídico JullA impulsado por inteligencia artificial y determinó que se actualiza la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, debido a que, el revelar información que detalle el funcionamiento

² Aprobado en sesión de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, en el que se solicitaron los **programas** utilizados para el desarrollo del buscador jurídico impulsado por inteligencia artificial *JullA*, así como la **función** de cada uno de ellos.

³ Se destaca que el expediente CT-CUM/A-8-2023 (disponible en [CT-CUM-A-8-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)) se refiere a la autorización de la ampliación del plazo de reserva de la información clasificada en el diverso CT-CI/A-7-2018 (disponible en [CT-CI-A-7-2018.pdf \(scjn.gob.mx\)](#))



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de un sistema **integrado en la infraestructura** de este Alto Tribunal potencializa un alto riesgo de vulnerabilidad respecto de la extracción y/o modificación de información, lo que expondría la capacidad de reacción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante posibles ataques informáticos.

Además, en dicho precedente, se precisó que es evidente que con el conocimiento técnico de los lenguajes de programación y el tipo de desarrollo realizado, personas no autorizadas podrían suplantar la identidad para acceder al sistema específico de que se trate y a la información ahí contenida, creando códigos maliciosos en las partes más importantes del sistema; por lo que el conocer datos que revelan el tipo de desarrollo de los diversos sistemas informáticos, podría facilitar la intromisión a los mismos, en tanto que se manejan infraestructuras de aplicaciones con estándares del mercado.

En ese sentido, es importante destacar que el informe que se analiza lo emite el área técnica que, conforme al artículo 19 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ cuenta con la atribución de proponer herramientas para el uso de tecnología de datos jurídicos para fortalecer la impartición de justicia, por tanto, y considerando además, lo argumentado por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM-R/A-2-2019⁵, emitida en cumplimiento del recurso de revisión 10276/18 resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

4 Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

“**Artículo 19.** La Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar e implementar las políticas y acciones en materia de administración del conocimiento y gobierno abierto, en el ámbito de la Suprema Corte;
- II. Desarrollar sistemas de administración, gestión y recuperación de datos jurídicos;
- III. Ejecutar estrategias para el aprovechamiento y gestión de datos jurídicos;
- IV. Proponer herramientas para el uso de tecnología de datos jurídicos para fortalecer la impartición de justicia, y
- V. Establecer comunicación y colaborar en materia de gobierno abierto con las áreas competentes del Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

⁵ Disponible en: [CT-CUM-R-A-2-2019](#)

Personales (INAI), se arriba a la conclusión de que sobre la información requerida (código fuente del sitio <https://julia.scjn.gob.mx/>) sí pesa la reserva establecida en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

A mayor abundamiento, sobre el alcance del artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, cuyo contenido es idéntico a lo previsto en la fracción VII del artículo 110⁶, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene presente lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión RRA 10276/18 referido: *“como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de delitos”,* agregando que *“para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera ‘obstruir la prevención de los delitos’, debe vincularse a la **afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**”* (página 98 vuelta de la resolución del recurso de revisión RRA 10276/18).

Además, en dichas resoluciones se precisa que de la causal de reserva prevista en la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprenden dos vertientes, una que se refiere a la prevención de los delitos y la otra a la persecución de los mismos, agregando que *“por definición de la palabra **prevención** se hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la publicación”,* de ahí que prevención del delito significa *“tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito”* y que desde el punto de vista criminológico prevenir es *“conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla; es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente”*.

⁶ **Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

VII. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

(...)



También se señaló que conforme al Código Penal Federal “**comete el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática todo aquel que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, sean o no propiedad del Estado. Asimismo, al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa**” (foja 100 vuelta de la resolución del recurso de revisión RRA 10276/18).

Conforme a lo anterior, en la resolución del INAI se argumenta que “*derivado de la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información que se requiere, y que se trata de un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de la infraestructura tecnológica de la autoridad obligada, es que se colige que dar a conocer la misma facilitaría que personas expertas en informática **perturben el sistema de la infraestructura tecnológica** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejecuten programas informáticos perjudiciales que modifiquen o destruyan información relevante; situación que pondría en un estado vulnerable la información que en ella se contiene, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información*”.

Atendiendo a los argumentos señalados en esta resolución y a los sostenidos por el INAI en el recurso de revisión RRA 10276/18, los cuales se retomaron en la resolución CT-CUM-R/A-2-2019, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación de reserva** del código fuente, que son necesarios para el funcionamiento del sitio <https://julia.scjn.gob.mx/>, que refiere la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, con fundamento en el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, dado que, como mencionó dicha instancia, la divulgación de cualquier código fuente pondría en riesgo cuestiones de seguridad pública, porque posibilitaría el aumento de los ataques informáticos.

Lo anterior, con motivo de que permitiría conocer con un alto grado de precisión, la información técnica para intentar vulnerar el código y realizar actividades

ilegales o comprometer la seguridad de la infraestructura interna, afectando el ejercicio de sus labores sustantivas, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información.

Tomando en consideración la argumentación sostenida en la resolución del INAI que se ha citado, la reserva de dicha información permite prevenir la comisión del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificados en el Código Penal Federal, pues al divulgar la información solicitada, no sólo se *“comprometería la información que obra en los archivos digitales del sujeto obligado, sino que menoscabaría la seguridad y certeza de los ciudadanos que acuden a éste para otorgar certeza respecto de la impartición de justicia y control constitucional”*.

Por lo tanto, se **confirma la reserva** de la información materia de análisis en este apartado, con fundamento en el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia.

Análisis específico de la prueba de daño. En el caso, de acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, se determina que la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en tanto que colocaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un estado de vulnerabilidad, porque permitiría conocer con un alto grado de precisión la información técnica y permitiría vulnerar el código y realizar actividades ilegales o comprometer la seguridad de la infraestructura interna, afectando el ejercicio de sus labores sustantivas, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información.

En ese sentido, el perjuicio significativo al interés público en que se difunda la información resulta menos restrictivo, porque se pondría en riesgo la responsabilidad fundamental del Alto Tribunal en la defensa del orden establecido en la Constitución Federal, mediante los medios de control constitucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo anterior, acorde con las resoluciones a que se ha hecho referencia, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que su resguardo implica llevar a cabo la prevención del delito de acceso ilícito a cualquier código fuente que pondría en riesgo cuestiones a la seguridad de la infraestructura interna de este Alto Tribunal, que pueden afectar el ejercicio de sus labores sustantivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, porque posibilitaría el aumento de los ataques informáticos, que se ejecuten programas informáticos perjudiciales que modifiquen o destruyan información relevante, lo que provocaría poner a la institución en un estado vulnerable, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información.

Ahora bien, dicha clasificación de reserva **“se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada (acceso ilícito a sistemas y equipos de informática)”**, de llevarse a cabo podría permitir la ejecución de diversos **ataques** a la infraestructura tecnológica y de sistemas con que cuenta este Alto Tribunal, ya que la difusión de las políticas de vulnerabilidad implementadas para la prevención y solución de amenazas de los sistemas informáticos **“incrementa sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información cometa algún ilícito”**, pues tendría acceso a información con un alto grado de precisión técnica, así como a los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada.

Plazo de reserva. En términos de lo señalado en el artículo 101⁷, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva será por cinco años, ya que acorde con las consideraciones expuestas en la resolución del INAI a que se ha hecho mención y en la de cumplimiento CT-CUM-

⁷ **“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento...”

R/A-2-2019 de este Comité, *“dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información de que se trata”*.

Sin embargo, es necesario que el área vinculada, Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, identifique la información concerniente al buscador jurídico impulsado por inteligencia artificial JULLA que fue objeto de clasificación en el precedente CT-CI/A-29-2023, resuelto por este Comité de Transparencia en sesión de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado por este órgano colegiado en dicha resolución, y no un plazo adicional de cinco años.

2. Información pendiente.

Ahora bien, la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico no realizó un pronunciamiento expreso respecto de la totalidad de la información solicitada, esto es, con relación al **sustento documental, manuales, modelos y bases de datos que son necesarios para el funcionamiento del sitio <https://julia.scjn.gob.mx/>** no se advierte mención alguna.

Por tanto, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos para emitir un pronunciamiento integral y completo sobre la materia de la solicitud, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, **se requiere** a la autoridad vinculada, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, se pronuncie expresamente sobre la clasificación de la totalidad de lo requerido, esto es, respecto del sustento documental, manuales, modelos y bases de datos que son necesarios para el funcionamiento del sitio <https://julia.scjn.gob.mx/>, así como de su plazo de reserva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de reserva de la información materia de análisis en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico en los términos expuestos en el apartado 2 del último considerando de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGURHG